

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales hace procedente el recurso de queja en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, dictadas con falta o abuso y que no sean susceptibles de recurso ordinario o extraordinario alguno.

2º.- Que el libelo incoado por el abogado Marcelo Nasser Olea, lo ha sido respecto de la resolución de dos de junio del presente año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol Corte 4580-2019, que rechazó un recurso de reposición destinado a modificar la cuantía de la fianza de resultas, fijada en la suma de \$1.000.000, de conformidad con el artículo 773 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

3º.- Que de lo expuesto se desprende que la resolución aludida en el motivo que precede no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, puesto que no participa de la naturaleza de las señaladas en el primer acápite, ya que no ha puesto término al juicio ni hecho imposible su prosecución, a consecuencia de lo cual solo cabe concluir que el recurso deducido no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara **inadmisible** el recurso de queja deducido por el abogado Marcelo Nasser Olea.

Al primer y curto otrosíes: no ha lugar; al segundo y quinto otrosíes: téngase presente, al tercer otrosí: a sus antecedentes.

Sin perjuicio de lo resuelto, actuando esta Corte de oficio y teniendo para ello presente:

1º) Que, la parte demandada, Renta Nacional Compañía de Seguros General S.A., ha recurrido de casación en el fondo contra la



sentencia definitiva de segundo grado pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su oportunidad solicitó la fijación de una fianza de resultas.

2º) Que, el inciso segundo del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, a propósito del recurso de casación, prescribe en lo pertinente que “La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida...”. Así, la fianza de resultas, debe cumplir una función de garantía efectiva, por lo que su cuantía ha de ser acorde y suficiente para asegurar la responsabilidad en los posibles perjuicios que puedan producirse con la ejecución de una resolución, en caso de que se altere total o parcialmente lo ejecutado en forma provisional.

3º) Que, en la especie, la demandada ha sido condenada a pagar a la demandante la suma de U.F. 20.622,11, quien, conforme lo resolviera la Corte de Apelaciones, deberá rendir una fianza de resultas ascendente a la suma de \$1.000.000, para obtener el cumplimiento de lo resuelto.

4º) Que, la caución fijada por los jueces recurridos no resulta idónea para asegurar al recurrente de casación el derecho cautelar que le otorga la ley en caso de imponer sus pretensiones, la cantidad fijada resulta exigua si se considera la posibilidad de que la resolución que se esté ejecutando sea anulada, debiendo preverse que es posible causar un perjuicio irreparable, ya que con esa suma de dinero no puede estimarse que se tendrá asegurada, aun en una mínima parte, la restitución de lo pagado en caso de que su recurso fuere acogido y si bien el monto de la fianza no se encuentra establecido por el legislador, debe tener cierta relación de proporcionalidad con aquello que se pretende caucionar, pues de otro modo se desnaturaliza o pierde su carácter cautelar.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, **se deja sin efecto** la resolución de veintitrés de mayo último y en su lugar se dispone que se acoge la reposición



planteada por el abogado Marcelo Nasser Olea en representación de la demandada y se regula la fianza que deberá rendir la parte demandante en la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos).

Al escrito folio N° 49.208-2022: a lo principal, téngase presente; al otrosí, estese a lo resuelto.

Remítase a la Corte de Apelaciones de Santiago copia autorizada de esta resolución a efectos de que sea agregada en los autos respectivos oportunamente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 20.869-2022.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Enrique Silva G., Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C. y los Abogados (as) Integrantes Hector Humeres N., Raul Fuentes M. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

